



Clase de proceso	Medida de protección- Consulta Primer Incidente.
Demandante:	Jesús Alexander Garzón Peñuela.
Demandado:	Mary Lisbe López Hernández.
Radicación:	1100131100242020 00086 00
Asunto:	Confirma Resolución.
Fecha de Providencia:	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia –Kennedy 3 de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- El señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA solicitó Medida de Protección en contra de la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, el día 23 de octubre de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la cual ordenó a la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA. Así mismo le ordenó a la accionada asistir a tratamiento terapéutico con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza y pautas comunicacionales.

2º.- Por solicitud del señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA, se dio inicio el 13 de noviembre de 2019, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.-La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar los días 25 de noviembre de 2019, 29 de enero, 11 y 18 de febrero y 3 de julio de 2020. En el curso de esta última y recibidas las pruebas decretadas se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, como sanción, multa equivalente a dos(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA.

Procede el juzgado a resolver la consulta que decidió el primer incidente de desacato, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que invalide total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones".

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite

y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 23 de octubre de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

DOCUMENTAL

-Solicitud de incumplimiento presentada por el señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA, de fecha 13 de noviembre de 2019, en contra de la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 8 de noviembre de 2018, en la que manifestó: "... vengo porque el 1 de noviembre de 2019 a las 8:30 am la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ quien es mi esposa desde hace 15 años, de quien estoy separado de cuerpos hace 9 meses y quien es la madre de mi hija de 11 años, me agredió verbalmente a través de llamada telefónica y mensajes de WhatsApp diciéndome "oiga hermano usted quiere que lo vuelva hacer echar del trabajo? Evítese problemas y páguele la pensión a la niña", después me envió WhatsApp que le pagara el colegio a la niña y no le hay inconvenientes, también me decía que yo era un pipi loco y andaba llevando las novias donde mi mamá y mi hermana y me amenazó que esto me podía perjudicar, en el mes de julio radicó documentos en la empresa donde trabajaba totalmente expuestos para que todo el mundo se diera cuenta en donde con mentiras daba a entender a las empresa que yo era un irresponsable con los gastos de mi hija, un agresor con mi hija, también un ladrón de apartamentos a través de los juzgados y fiscalías donde ha puesto varias denuncias diciendo mentiras para que fallen a su favor ocasionando mi despido".

-Formato Instrumento de Identificación preliminar de riesgo para la vida y la Integridad personal por violencias al interior de la familia en el que la incidentante describió los hechos así: vengo porque el 1 de noviembre de 2019 a las 8:30 am la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ quien es mi esposa desde hace 15 años, de quien estoy separado de cuerpos hace 9 meses y quien es la madre de mi hija de 11 años, me agredió verbalmente a través de llamada telefónica y mensajes de whastapp diciéndome "oiga hermano usted quiere que lo vuelva hacer echar del trabajo? Evítese problemas y páguele la pensión a la niña", después me envió WhatsApp que le pagara el colegio a la niña y no le hay inconvenientes, también me decía que yo era un pipi loco y andaba llevando las novias donde mi mamá y mi hermana y me amenazó que esto me podía perjudicar, en el mes de julio radicó documentos en la empresa donde trabajaba totalmente expuestos para que todo el mundo se diera cuenta en donde con mentiras daba a entender a las empresa que yo era un irresponsable con los gastos de mi hija, un agresor con mi hija, también un ladrón de apartamentos a través de los juzgados y fiscalías donde ha puesto varias denuncias diciendo mentiras para que fallen a su favor ocasionando mi despido (...) OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO. SE OBSERVAN 7 DETERMINANTES DE RIESGO

-Noticia criminal No.110016500763201903017 en la cual el señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA presentó denuncia contra la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ por el delito de violencia intrafamiliar.

-DECLARACIÓN DEL ACCIONANTE: Recibida en audiencia del 21 de enero de 2020, en la que se ratificó de los hechos denunciados y además indicó con relación a los hechos denunciados: "(...) desde el mismo día que nos trasladamos me cambio las guardas del apartamento para no permitirme el ingreso al mismo, es decir al apartamento al que ella se trastea y yo pago canon de arrendamiento (...) pero también el 01 de julio de 2019 llegaron unos documentos sin ningún tipo de protección a mi empresa DERCO Colombia, donde habla barbaridades en mi contra y diciendo que soy mal padre, maltratados y adjunta en la carta firmada por ella una copia del auto de embargo por alimentos, después a los ocho días llegó a la empresa un documento donde me denuncian de hurto a apartamentos a mi mamá, mi hermana y a mí, ese fue anónimo y pues en la compañía me terminaron el contrato, eso me causó no poder dormir, deprimido, por las injusticias y luego a partir del 15 de agosto de 2019 ingresé a trabajar a otra compañía y el 01 de noviembre de 2019 recibí una llamada de MARY LÓPEZ diciéndome "oiga hermano páguele la pensión a la niña o si no lo hago echar de este trabajo como en el trabajo anterior", yo lo que hice fue enviarle mensajes de que no me perjudique que he sido responsable porque lo que me afecte a mí y lo que ella come y consume es de laboral, luego sigue amenazándome con que pague la pensión de la niña, posteriormente el mismo día 01 de noviembre aparte de que me amenaza de hacerme sacar de mi nuevo trabajo me envía mensajes de que soy un pipi loco y que me la paso llevando las novias donde mi mamá y por último llego al conjunto a recoger a mi hija, donde no puedo entrar al conjunto a sabiendas que lo pago, ella en este momento me afecta con procesos judiciales, donde nos denuncia a mi familia y a mí sobre robo (...)".

-DESCARGOS DE LA INCIDENTADA: recibidos en audiencia del 21 de enero del 2020, en los que NO aceptó los cargos a ella endilgados y manifestó: "en cuanto a la llamada telefónica que él menciona yo lo que le hago caer en cuenta a través de esta llamada es que la primer cuando trabajaba en DACO no era mi intención afectarle este trabajo, sino hacerle caer en cuenta que en todo el año no se pagó la pensión de la niña y él hace múltiples llamadas y le escribe a la niña que cuanto necesita y que donde consigna y lleva así desde octubre y yo lo que le dije es que no quería afectarle el trabajo ni que le embargaran el sueldo, en vista que él inicio enviándole mensajes a la niña diciéndole que como hacía para pagar ya que lo iba a hacer por internet, entonces fui al colegio y averigüé y al otro día le di los datos de la cuenta de ahorros del colegio en vista de que él había dejado bloquear la que nos dieron en el colegio, pero yo lo llamé en buenos términos, pero yo no quería amenazarlo, ni nada, por el contrario le envié las copias de lo que me dieron en el colegio, en cuanto a lo que él dice, yo no le dije pipi loco vía telefónica. PREGUNTADO. Dice el accionante que usted ha radicado documentos en la empresa que trabajó haciendo referencia ocasionándole problemas por su contenido. CONTESTADO. Radiqué oficios del Juzgado con la medida cautelar y eso lo hice a través de inter rapidísimo y en sobre sellado. PREGUNTADO. Algo más que agregar a su declaración. CONTESTO. Sí, que no existen las denuncias de hurto en su contra que él

menciona, no existen amenazas de que lo voy a hacer echar, por el contrario lo que quise fue proteger el trabajo de él diciéndole que no tenemos que llegar a agredirnos como es la intención mal intencionada y referente al maltrato psicológico quiero aclarar que nosotros vivíamos los cuatro en el apartamento de Mandali (sic) y en una reunión del colegio de mi hija y en esa reunión mandó a la mamá y a la hermana a que me sacaran las cosas que quisieron del apartamento, él les dijo que miraran a ver que me sacaban, donde me robaron joyas, tienen documentos personales míos y de mi hijo, donde lo han perjudicado incluso en lo laboral, entre los dos había una relación tóxica, donde si él con su hermana y su mamá tomaron la decisión de sacarme del apartamento y donde él vivía bajo el mismo techo de mi hija no tenía necesidad de visitas, entonces no es un argumento para que me sacaran las cosas como él quiso, porque mi posición era que se hiciera a través de un divorcio, divorcio que yo instauré, entonces cuando él me saca decido cambiar las guardas, porque no me está aportando nada bueno y él está compartiendo con la niña, tengo soportes de que la lleva a compartir con ella y él me firma que se la lleva sin ningún problema (...)quiero decir que por las múltiples violencias intrafamiliares de JESÙS ALEXANDER y las múltiples agresiones de VALENTINA como cuando nos sacó y nos tiró con un montón de cajas en timiza y yo de verla con ese dolor tan profundo, con todo lo que él ha hecho y como ha maltratado a mi hijo mayor que me intento defenderme instauré una denuncia de violencia intrafamiliar donde el Fiscal me dijo que habían dos opciones, un denuncia por físico o psicológico, donde me iba a remitir a medicina por psiquiatría donde no vamos a llamar al señor a conciliar, lo que vamos a hacer es pasarlo detenido y está quieto porque yo por el dolor de mi hija lo dejé quieto”.

En audiencia de fecha 21 de enero de 2020, las partes aportan las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

-2 folios con mensajes de WhatsApp, de un destinatario denominado PRINCESA 2 VALE, el día 8 de octubre de 2019.

-7 folios con mensajes de WhatsApp del destinatario MARY LOPEZ HERNÁNDEZ con fecha 1 de noviembre.

-Registro de denuncia penal SPOA 110016101603201901439 en contra de las señoras Yeimi Garzón Peñuela y Flor Alba Peñuela.

-Citación-FPJ-35 dentro de la Noticia Criminal No 110016101603201901439, a los señores YEIMI GARZÓN, FLOR ALBA PEÑUELA y JESÙS ALEXANDER GARZÓN.

-1 folio con la anotación en la minuta de fecha 14 de julio de 2019, donde se informa la prohibición del ingreso del señor Jesús Alexander Garzón al apartamento en el que reside la hija de las partes.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONADA:

- Copia de la denuncia con número único 110016101603201901065 de la señora MARY LISBE LÒPEZ HERNÁNDEZ contra el señor JESÙS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA realizada el 3 de febrero de 2019 por violencia intrafamiliar en 2 folios.

-Formato de solicitud de medida de protección I.C.B.F. o comisaria de familia diligenciado por la fiscalía local 365 por violencia intrafamiliar a favor de MARY LISBE LÒPEZ HERNÁNDEZ y PAULA VALENTINA GARZÓN LÒPEZ en 3 folios.

- Copia de 4 telegramas donde se cita a la señora MARY LISBE LÒPEZ HERNÁNDEZ al Instituto de Medicina Legal con el fin d realizar valoración psiquiátrica y/o psicológica forense.

-Copia de 1 telegrama donde se cita a PAULA VALENTINA GARZÓN LÒPEZ al Instituto de Medicina Legal con el fin d realizar valoración psiquiátrica y/o psicológica forense.

-Copia del oficio elaborado por el Juzgado 13 de familia de oralidad dirigido a la sociedad DERCO Colombia S.A.S. con fecha 14 de diciembre de 2018, en donde se ordena el embargo del 25% del salario del señor GARZÓN PEÑUELA dentro del proceso de divorcio No. 2018-00844 y constancia de envío a través de interrapiísimo en dos folios.

-Copia en un folio del oficio No. 12482, del 14 de diciembre de 2018, expedido por el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Bogotá dirigido a la Secretaria de Movilidad en el que se ordena el embargo de 2 vehículos.

-Copia de la denuncia No.110016101603201901439 interpuesta por la señora MARY LISBE LÒPEZ HERNÁNDEZ en contra de YEIMI GARZÓN PEÑUELA y FLOR ALBA PEÑUELA por el delito de Hurto a residencia, de fecha 13 de febrero de 2019.

-Escrito en 16 folios donde la incidentante contesta o explica los hechos denunciados.

-Derechos de petición enviados a la empresa Interrapiísimo, a la Fiscalía General de la Nación y a la empresa DERCO.

La Comisaría de Familia abre a pruebas el incidente, decretando las pruebas solicitadas por las partes y señalando fecha y hora para la recepción de las mismas.

Posteriormente en audiencia del día 29 de enero de 2020, la Comisaría de Familia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, decisión contra la que se interpuso recurso de queja, razón por la cual se admitió el mismo y se corrió el traslado correspondiente por el término legal. Enviado el recurso de queja por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento del mismo, quien mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2020 declaró bien denegado el recurso de apelación.

-Testimonio de DAVID MANUEL PAIPA LOPEZ, recibido en audiencia del 11 de febrero de 2020, hijo de la accionada quien con relación a los hechos denunciados y ocurridos el 1 de noviembre de 2020 manifestó que no le consta ninguno de los mismos, sin embargo indicó que durante el tiempo que vivió con su madre y cuando va a visitarla ha sido testigo de algunas llamadas que le hizo su progenitora al señor Jesús Alexander donde le solicitaba el pago de la pensión de su hermana Paula Valentina sin que éstas se hicieran bajo ningún tipo de amenaza y comentó que el trato de su progenitora hacia el señor Jesús Alexander siempre ha sido respetuosa, que la palabra "hermano" no es común en el vocabulario de su mamá, además dijo que él acompañó a la señora Mary Lisbe a inter rapidísimo a enviar a la empresa donde trabajaba el señor Garzón Peñuela unos documentos de embargo que le entregaron en el Juzgado pero que los documentos enviados nunca se enviaron abiertos y siempre fueron enviados en sobre de manila, que la palabra "pipi loco" a pesar de que no le consta haya sido usada en llamadas o mensajes por parte de su progenitora hacia el accionante ésta palabra sí era usada en el hogar por parte del señor Jesús Alexander y dijo además que no conoce que su progenitora haya interpuesto denuncia penal por hurto contra el señor Garzón Peñuela ni que ésta lo haya tratado en alguna oportunidad de ladrón.

-Testimonio de la señora JEIMMY GONZÁLEZ LÓPEZ, recibido en audiencia del 11 de febrero de 2020, quien con relación a los hechos denunciados indicó que el 1° de noviembre de 2020 ella se encontraba con su progenitora cuando ésta llamó al señor Jesús Alexander, en la llamada su progenitora le manifestó al señor si le iba a colaborar con el pago de la pensión del colegio de la niña porque ella no quería perjudicarlo en el trabajo ya que están en el proceso del divorcio, señaló que su mamá lo que le dijo fue "no quiero que te vuelvan a echar del trabajo porque las cosas tienen que ser a las malas" manifestando que cuando dijo a las malas se refería era a que no todo tenía que ser a través de citaciones del Juzgado, que en esta llamada no se profirió por parte de su progenitora ningún mal trato ni amenaza, dijo también que el proceso por hurto lo puso su progenitora en contra de la mamá y hermana del accionante pero que después en la Fiscalía vincularon al señor Jesús Alexander, con relación a la manifestación de pipi loco realizada por la señora Mary Lisbe hacia el señor Garzón Peñuela expresó que no le consta que su progenitora le haya dicho así, pero que en un texto lo hizo y fue porque el señor muchas veces decía que él era un pipi loco y que no se preocupara porque él no le iba a llevar las mujeres a la casa, que él se sentía orgulloso de que le dijeran así, que los documentos que se han enviado a la empresa donde labora el accionante son documentos enviados por los Juzgados y siempre son enviados en sobres de manila, finalmente expuso que su progenitora nunca ha ejercido ningún tipo de violencia contra el señor Jesús Alexander.

-Entrevista practicada a la menor de edad, PAULA VALENTINA GARZÓN LÓPEZ por la Dra. CIELO NURY ROMERO ESTUPIÑAN, psicóloga de la Comisaria de Familia de Kennedy 3 quien dentro de su informe de entrevista indicó dentro de las conclusiones: "(...) B. El día 13 de febrero de 2020, la niña PAULA VALENTINA GARZÓN LÓPEZ de 11 años de edad manifestó en el presente año 2020 y el año pasado 2019 NO HA PRESENCIADO

agresiones físicas ni verbales entre sus progenitores MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ y JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA. Mencionó en junio del año 2019 vio desde la ventana que su progenitora habló con el progenitor cuando este le exigía que lo dejaran entrar al Conjunto de la progenitora, cuando fue a recoger a las niñas para las visitas y los vigilantes le impidieron el ingreso sin que se llevara a la niña ese día. Y reportó haber presenciado discusión e intento de agresión física entre sus progenitores en dos ocasiones en el año 2018 (...)”.

Procede esta Censora a la valoración y análisis de las pruebas obrantes dentro del incidente que ahora ocupa la atención del Despacho conforme a las reglas de la sana crítica así:

-Solicitud de incumplimiento presentada por el señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA, de fecha 13 de noviembre de 2019, en contra de la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 8 de noviembre de 2018, en la que manifestó: "... vengo porque el 1 de noviembre de 2019 a las 8:30 am la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ quien es mi esposa desde hace 15 años, de quien estoy separado de cuerpos hace 9 meses y quien es la madre de mi hija de 11 años, me agredió verbalmente a través de llamada telefónica y mensajes de whastapp diciéndome "oiga hermano usted quiere que lo vuelva hacer echar del trabajo? Evítese problemas y páguele la pensión a la niña", después me envió WhatsApp que le pagara el colegio a la niña y no le hay inconvenientes, también me decía que yo era un pipi loco y andaba llevando las novias donde mi mamá y mi hermana y me amenazó que esto me podía perjudicar, en el mes de julio radicó documentos en la empresa donde trabajaba totalmente expuestos para que todo el mundo se diera cuenta en donde con mentiras daba a entender a las empresa que yo era un irresponsable con los gastos de mi hija, un agresor con mi hija, también un ladrón de apartamentos a través de los juzgados y fiscalías donde ha puesto varias denuncias diciendo mentiras para que fallen a su favor ocasionando mi despido”.

Con la manifestación rendida por la accionante, se inicia el trámite de incidente de incumplimiento teniendo en cuenta que al parecer la accionada ejerció actos de violencia en su contra. No obstante lo anterior, hay lugar a revisar el restante de las pruebas recaudadas dentro del trámite incidental, en aras de establecer si las mismas demuestran, igualmente, el incumplimiento alegado por el accionante.

-Frente al INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIAS AL INTERIOR DE LA FAMILIA, se observa que en el aparte de observaciones en la identificación del riesgo se indicó que se observaron 7 indicadores de riesgo.

-2 folios con mensajes de WhatsApp, de un destinatario denominado PRINCESA 2 VALE, el día 8 de octubre de 2019.

Mensajes donde al parecer es una conversación entre el señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA y su hija, en estos folios no se observa ningún tipo de agresión por parte de la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ hacia el accionante.

-7 folios con mensajes de WhatsApp del destinatario MARY LOPEZ HERNÁNDEZ con fecha 1 de noviembre en el que se observa conversación cuyos extractos se transcriben así: Sra. Mary "(...) ahhh una un aporte a sus palabras cuando estaba de pipi loco llevando las novias donde su hermanita porque no pensó en lo que esto lo iba a perjudicar? A lo que el señor Garzón responde: "(...) lo único que te pido es que no me sigas perjudicando en mi trabajo, en mi vida siempre me cuidé en ser muy responsable con mis cosas y tú lo sabes, para que con mentiras me hagas perder mi trabajo. Por fa te lo suplico déjame ya en paz no me sigas enviando correspondencias desagradables de robo y demandas a la empresa (...) que me garantiza que no me va a perjudicar otra vez en el trabajo (...) la señora Mary responde: "págueme el colegio a la niña y no hay inconvenientes Y para el otro año otra terapia porque si esto no es agradable para usted para la niña y para mí tampoco" El señor responde: "y porque no me deja entrar al conjunto a ver la niña si ella no tiene la culpa porque no me la deja ver los vigilantes no me dejan entrar al apartamento que yo pago" La señora contestó: "Alex ud puso una medida de protección en contra mía". Señor Jesús Alexander: "y que tiene que ver eso porque no me deja entrar al conjunto". Sra. Mary: "Sabes que puedes salir con la niña cuando quieras como lo venía haciendo".

Mensajes enviados entre las partes y aceptados por la accionada, en el que se observa que la señora MARY LISBE llama al señor GARZÓN PEÑUELA "pipi loco", existiendo entre las partes diferencias y conflicto entre ellas por el cumplimiento de las obligaciones (pago de pensión) para con su menor hija, además el señor JESÚS ALEXANDER le reclama a la accionada por los documentos enviados a la empresa donde labora.

-DESCARGOS DE LA INCIDENTADA: recibidos en audiencia del 21 de enero del 2020, en los que NO aceptó los cargos a ella endilgados y manifestó: "en cuanto a la llamada telefónica que él menciona yo lo que le hago caer en cuenta a través de esta llamada es que la primer cuando trabajaba en DACO no era mi intención afectarle este trabajo, sino hacerle caer en cuenta que en todo el año no se pagó la pensión de la niña y él hace múltiples llamadas y le escribe a la niña que cuanto necesita y que donde consigna y lleva así desde octubre y yo lo que le dije es que no quería afectarle el trabajo ni que le embargaran el sueldo, en vista que él inicio enviándole mensajes a la niña diciéndole que como hacía para pagar ya que lo iba a hacer por internet, entonces fui al colegio y averigüé y al otro día le di los datos de la cuenta de ahorros del colegio en vista de que él había dejado bloquear la que nos dieron en el colegio, pero yo lo llamé en buenos términos, pero yo no quería amenazarlo, ni nada, por el contrario le envié las copias de lo que me dieron en el colegio, en cuanto a lo que él dice, yo no le dije pipi loco vía telefónica. PREGUNTADO. Dice el accionante que usted ha radicado documentos en la empresa que trabajó haciendo referencia ocasionándole problemas por su contenido. CONTESTADO. Radiqué oficios del Juzgado con la medida cautelar y eso lo hice a través de inter rapidísimo y en sobre sellado. PREGUNTADO. Algo más que agregar a su

declaración. CONTESTO. Sí, que no existen las denuncias de hurto en su contra que él menciona, no existen amenazas de que lo voy a hacer echar, por el contrario lo que quise fue proteger el trabajo de él diciéndole que no tenemos que llegar a agredirnos como es la intención mal intencionada y referente al maltrato psicológico quiero aclarar que nosotros vivíamos los cuatro en el apartamento de Mandali (sic) y en una reunión del colegio de mi hija y en esa reunión mandó a la mamá y a la hermana a que me sacaran las cosas que quisieron del apartamento, él les dijo que miraran a ver que me sacaban, donde me robaron joyas, tienen documentos personales míos y de mi hijo, donde lo han perjudicado incluso en lo laboral, entre los dos había una relación tóxica, donde si él con su hermana y su mamá tomaron la decisión de sacarme del apartamento y donde él vivía bajo el mismo techo de mi hija no tenía necesidad de visitas, entonces no es un argumento para que me sacaran las cosas como él quiso, porque mi posición era que se hiciera a través de un divorcio, divorcio que yo instauré, entonces cuando él me saca decido cambiar las guardas, porque no me está aportando nada bueno y él está compartiendo con la niña, tengo soportes de que la lleva a compartir con ella y él me firma que se la lleva sin ningún problema (...) quiero decir que por las múltiples violencias intrafamiliares de JESÚS ALEXANDER y las múltiples agresiones de VALENTINA como cuando nos sacó y nos tiró con un montón de cajas en timiza y yo de verla con ese dolor tan profundo, con todo lo que él ha hecho y como ha maltratado a mi hijo mayor que me intento defenderme instauré una denuncia de violencia intrafamiliar donde el Fiscal me dijo que habían dos opciones, un denuncia por físico o psicológico, donde me iba a remitir a medicina por psiquiatría donde no vamos a llamar al señor a conciliar, lo que vamos a hacer es pasarlo detenido y está quieto porque yo por el dolor de mi hija lo dejé quieto”.

En sus descargos la incidentada no aceptó los hechos denunciados, indicó que solo remitió documentos del Juzgado de Familia en cumplimiento a lo ordenado, que cambió las guardas de su apartamento para protección de ella y su hija y nunca ha ejercido agresiones o amenazas en contra del accionante.

-Registro de denuncia penal SPOA 110016101603201901439 en contra de las señoras Yeimi Garzón Peñuela y Flor Alba Peñuela.

En la presente denuncia se observa que el señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN no se encuentra como parte demandada dentro de la misma por lo que el hecho de que la señora MARY LISBE lo haya denunciado por robo no quedó demostrado.

-Citación-FPJ-35 dentro de la Noticia Criminal No 110016101603201901439, a los señores YEIMI GARZÓN, FLOR ALBA PEÑUELA y JESÚS ALEXANDER GARZÓN.

En esta citación no se evidencia ninguna agresión de la accionada contra el señor JESÚS ALEXANDER ni se demuestra en la misma que sea la accionada quien haya emitido dicha citación ya que la misma proviene de una entidad estatal.

-1 folio con la anotación en la minuta de fecha 14 de julio de 2019, donde se informa la prohibición del ingreso del señor Jesús Alexander Garzón al apartamento en el que reside la hija de las partes.

La accionada manifestó que esto lo realizó con el fin de proteger su integridad y la de su menor hija teniendo en cuenta que tiene una medida de protección a su favor y en contra del aquí accionante, por lo que con ello no se le puede imputar o atribuir algún hecho de agresión o violencia ejercida por la señora Mary Lisbe en contra del señor Jesús Alexander.

- Copia de la denuncia con número único 110016101603201901065 de la señora MARY LISBE LÒPEZ HERNÁNDEZ contra el señor JESÙS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA realizada el 3 de febrero de 2019 por violencia intrafamiliar en 2 folios.

Con la anterior denuncia no se logra probar ni desvirtuar ninguno de los hechos denunciados dentro del presente incidente, como quiera que en el presente incidente de incumplimiento se están debatiendo hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2019 y no con anterioridad.

-Formato de solicitud de medida de protección I.C.B.F. o comisaria de familia diligenciado por la fiscalía local 365 por violencia intrafamiliar a favor de MARY LISBE LÒPEZ HERNÁNDEZ y PAULA VALENTINA GARZÓN LÒPEZ en 3 folios.

Este formato al igual que el inmediatamente anterior prueban la solicitud de medida de protección de la aquí accionada contra el accionante, lo que no prueba ni desvirtúa lo denunciado en este incidente ya que los hechos allí narrados sucedieron con anterioridad al presente incidente de incumplimiento.

- Copia de 4 telegramas donde se cita a la señora MARY LISBE LÒPEZ HERNÁNDEZ al Instituto de Medicina Legal con el fin d realizar valoración psiquiátrica y/o psicológica forense.

-Copia de 1 telegrama donde se cita a PAULA VALENTINA GARZÓN LÒPEZ al Instituto de Medicina Legal con el fin d realizar valoración psiquiátrica y/o psicológica forense.

Citaciones que no se dieron dentro del presente incidente de incumplimiento y que no tienen relación con el mismo, por lo que con ellas no se prueban o desvirtúan los hechos denunciados.

-Copia del oficio elaborado por el Juzgado 13 de Familia de oralidad dirigido a la sociedad DERCO Colombia S.A.S. con fecha 14 de diciembre de 2018, en donde se ordena el embargo del 25% del salario del señor GARZÓN PEÑUELA dentro del proceso de divorcio No. 2018-00844 y constancia de envío a través de inter rapidísimo en dos folios.

Con el presente oficio se prueba lo manifestado por la accionada en cuanto a que el oficio remitido a la empresa donde laboraba el señor JESUS ALEXANDER GARZON PEÑUELA fue una orden judicial a la que se debía dar cumplimiento por parte de la empresa Derco Colombia S.A.S y que la única forma de hacerlo era dirigiendo el oficio directamente a la empresa, por lo que esta conducta o acto no se puede ver como una agresión por parte de la señora LÓPEZ HERNÁNDEZ hacia el accionante, no siendo probado además por parte del accionante que con este documento hubiera llegado a su empresa algún otro documento donde se hablara mal de él como lo indicó en sus descargos rendidos.

-Copia en un folio del oficio No. 12482, del 14 de diciembre de 2018, expedido por el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Bogotá dirigido a la Secretaria de Movilidad en el que se ordena el embargo de 2 vehículos.

Quedo demostrado que el presente oficio fue emitido con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial dentro del proceso de divorcio de las partes, pero no quedó probado dentro del incidente que el mismo haya sido remitido por la accionada a la empresa DERCO.

-Copia de la denuncia No.110016101603201901439 interpuesta por la señora MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ en contra de YEIMI GARZÓN PEÑUELA y FLOR ALBA PEÑUELA por el delito de Hurto a residencia, de fecha 13 de febrero de 2019.

Con este documento se prueba que el accionante no se encuentra vinculado como parte indiciada en la denuncia que por hurto instauró la accionada, así mismo no se logró probar por parte del accionante que este documento haya sido remitido a la empresa donde laboraba por parte de la señora LÓPEZ HERNÁNDEZ por lo que es que es un hecho denunciado que no se encuentra probado dentro del incidente de incumplimiento que nos ocupa.

-Escrito en 16 folios donde la incidentante contesta o explica los hechos denunciados.

Escrito donde la incidentante rinde descargos por escrito, en el que niega los hechos a ella endilgados y da su versión de cada uno de ellos. Documento que en audiencia del 18 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes sin que ninguna de ellas objetara ni solicitara aclaración.

-Derechos de petición enviados a la empresa Inter rapidísimo, a la Fiscalía General de la Nación y a la empresa DERCO.

Derechos de petición solicitados por la parte accionada con el fin de probar como o en qué condiciones fueron enviados los documentos a la empresa donde trabajaba el señor JESÚS ALEXANDER y como fueron recibidos por la empresa DERCO COLOMBIA S.A.S, derechos de petición que sólo respondió la empresa inter rapidísimo y Derco sin que se lograra con su respuesta probar algún hecho denunciado por el accionante, ya que se informó que los envíos siempre se hacen embalados y cerrados.

-Respecto de los testimonios de DAVID MANUEL PAIPA LÓPEZ y YEIMI GONZÁLEZ LOPEZ, los mismos acertaron en manifestar que los documentos enviados a la empresa donde trabajaba el señor JESÚS ALEXANDER fueron documentos ordenados por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá y remitidos por su progenitora a través de la empresa Inter rapidísimo, demostrándose nuevamente que la documentación enviada a la empresa del accionado no se hizo de manera abierta ni pública, así mismo concordaron en decir que la expresión "pipi loco" es una expresión usada de manera frecuente por el accionante quien solía decirlo de manera usual en el hogar que conformaba con la señora Mary Lisbe. Testimonios que no fueron tachados ni objetados por parte del accionado teniendo la oportunidad de contra interrogar a los mismos.

-La entrevista psicológica de la menor de edad, PAULA VALENTINA GARZÓN LÓPEZ, hija de las partes, nada aportó al presente incidente ya que expresó no haber presenciado hechos de violencia ocurridos el 1 de noviembre de 2019 entre sus progenitores.

Recapitulando el material probatorio que obra en el expediente no se comparte la decisión adoptada por la Comisaría de origen por los siguientes puntos:

- Respecto de que se utilizó por la accionada el "no hay inconvenientes" como amenaza o constreñimiento frente a la relación laboral de JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA, la misma no se puede tomar de esta forma, ya que la señora MARY LISBE en sus descargos orales y escritos expresó que nunca fue amenaza, lo que quería era no afectarlo en su trabajo ni que le embargaran el sueldo, ya que debido al cambio de trabajo del señor JESUS ALEXANDER ésta no había notificado al Juzgado de la nueva empresa, situación que no fue controvertida por el accionante. Además la misma expresión no se puede interpretar de esta forma cuando lo que la señora MARY está haciendo en su conversación es un requerimiento al señor JESUS ALEXANDER para el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija, en este caso el pago de la pensión, obligación que quedó demostrada se encontraba en mora, actuando la accionada en pro de los derechos de la hija y de considerarse este requerimiento como una amenaza es entonces creer que la accionada no podría en un futuro solicitarle al señor cumpla con sus obligaciones porque ésta sería tomado como una amenaza.

En cuanto a la utilización de la expresión "pipi loco" se evidencia que aquella si bien la escribe en un chat la accionada esta hace alusión a las propias manifestaciones de sí mismo realizaba el accionante. Erra para esta Juzgadora la comisaria al considerar que por sí solo la expresión "pipi loco" se constituye en una ofensa para con el accionante como quiera que como quedó demostrado y lo mencionó la misma comisaria eran expresiones que se venían utilizando por las partes, a pesar de que de acuerdo a lo expresado por la accionada y los testigos, ésta es una expresión que no nace de la señora sino eran palabras que el mismo accionante utilizaba al referirse a las actuaciones que este desplegaba por fuera del hogar. No puede considerarse que la expresión "pipi loco" esbozada por la señora MARY LISBE se considere ofensiva como quiera que aquella estaba haciendo alusión a la forma en que se expresaba el mismo accionante, mas no

que fuera una manifestación plena de aquella, sino a la jerga que el señor Jesús Alexander utilizaba.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los demás hechos denunciados quedaron desvirtuados y no se demostró perjuicio físico, psicológico o moral ejercido por la accionante hacia el accionado, este Juzgado revocará la resolución emitida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 3, y en su lugar, DECLARA NO PROBADO el incidente de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución del 3 de Julio de 2020, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA -KENNEDY 3 de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA en contra de MARY LISBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, y en su lugar, DECLARA NO PROBADO el incidente de incumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,



VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 05 DE HOY 3 DE FEBRERO DE 2021.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

E.X.M.